



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 057

Ocaña, catorce (14) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	54498-40-03-001-2021-001755-00
DEMANDANTE	DENNIS MARINA MORA GRANADOS . email: picara164@hotmail.com
apoderado	DIANA MAECELA GUZMAN LEMUS email: dianaguzman@hotmail.com
Demandado apoderada	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLO email. eira-ruth2011@hotmail.com MAYRA ALEJANDRA MORALES PPerez email.aleja2morales@gmail.com

I. ASUNTO

La señora DENNIS MARIA MORA GRANADOS a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva contra la señora DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS con fundamento en una letra de cambio.

II. ANTECEDENTES

Refiere el ejecutante que la demandada señora DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS suscribió una letra de cambio un a letra de cambio a su favor por el valor de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000), el día diecinueve (19) de febrero de 2018 para ser cancelada el día de dieciocho (18) de febrero de 2021.

Que acordaron la cancelación de interés de plazo a la tasa del 4%, los cuales eran consignado a través de Efecty o Bancolombia.

Que por razones de la pandemia la demandante le condeno intereses de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Que a la fecha de la demanda la ejecutada no ha pagado el capital ni los intereses correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2021.

III. PRETENSIONES

Se ordene a la demanda pagar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), más el pago de los intereses de plazo desde el diecinueve (19) de febrero de 2018 hasta el dieciocho (18) de febrero de 2021 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene en costas.

IV. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha cuatro (4) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando ala ejecuta hacer el pago a la ejecutante de la suma de SEIS MILLONES D EPESOS (\$6.000.000), más los intereses

moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

La ejecutada dentro del término legal se notificó de la demanda y procedió a designar apoderada judicial quien se pronunció sobre la demanda, aceptando parcialmente los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito 1) cobro de interés en exceso 2). Falta de los requisitos necesario para el ejercicio de la acción cambiaria 3) temeridad y mala fe.

En consecuencia, solicita que se declare prosperas las excepciones de merito planteadas y se condene en costa al ejecutante.

De las excepciones se dio traslado a la parte ejecutante quien oportunamente las desestima y solicita que se acceda a la pretensión de la demanda.

Posteriormente se profirió auto para adelantar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP en armonía a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Igualmente, el artículo El artículo 2230 del código civil faculta a las partes pactar intereses en el contrato de mutuo, ya sea que se preste dinero o cosas fungibles.

Así mismo, el artículo 3331 del Código Civil señala el límite a los contratantes para pactar intereses: "El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor".

El artículo 883 del Código de Comercio, reza: "El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determinará en el artículo siguiente".

El artículo 884 del Código del Comercio establece: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

Artículo 72. De la ley 45 de 1990, La Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo título ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el termino para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Las excepciones de mérito más comunes que puede interponer el ejecutado al ser notificado el mandamiento de pago para atacar el título valor son las contempladas en el artículo 784 del Código del Comercio Colombiano sin que ello signifique que no pueda designar o enumerar otras excepciones para atacar la ejecución.

El término para que el demandado pueda interponer o alegar las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo está dado en el artículo 442 del código general del proceso, en su primer numeral: «*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*»

VI. CASO EN CONCRETO

la ejecutante allega como base de la ejecución una letra de cambio por el valor de \$6.000.000 suscrita por la ejecutada DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, por el cual se libró mandamiento de pago.

la ejecutada dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderada judicial, aceptando parcialmente los hechos y proponiendo excepciones de mérito, las cuales nomina: 1) cobro de interés en exceso 2). Falta de los requisitos necesario para el ejercicio de la acción cambiaria 3) temeridad y mala fe.

Procediendo hacer el análisis respectivo a cada una de las excepciones propuestas, tenemos que la excepción de que se denominó: 1) pago de interés en exceso, la fundamenta la ejecutada en que el préstamo fue por \$6.000.000 y acordó pagar un interés de plazo igual 4%, interés que a su consideración supera el límite legal y por ello solicitó a la ejecutante en varias oportunidades a la ejecutante la reducción de dicho interés, pero no fue acogida su solicitud.

De las pruebas recaudadas, en el interrogatorio de parte rendido por la ejecutante, esta aseveró que prestó a la ejecutada a suma de \$6.000.000, y que acordó el pago de un interés de plazo igual al 4%, que recibía como pago de interés la suma de \$240.000, los cuales le eran pagados a través de consignaciones. Aseveración esta que fueron confirmadas por la parte ejecutada al rendir su interrogatorio.

Igualmente, del interrogatorio rendido por la ejecutante, se pudo establecer que la ejecutada le dejó de pagar intereses de plazo durante siete meses durante el año 2020, lo cual confirmó la ejecutada al manifestar en su interrogatorio que dejó de pagar intereses de los meses Enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

También se pudo establecer que con posterioridad a la demanda la ejecutante continuó pagando intereses en la misma cantidad que lo venía haciendo sin que la ejecutante se opusiera al respecto.

Conforme a las normas antes citadas el acuerdo de pago de interés no puede superar el límite legal, es decir, no poder superior al interés corriente más la mitad, a modo de ejemplo si el interés corriente mensual se encuentra 2% el límite sería el 3%, toda vez que sería el resultado de sumar 2% más la mitad que sería el 1%.

El límite de interés para el año 2018 se establecía 31.035 anual, toda vez que el interés corriente se encontraba en el 20.69% anual, que sumado a este la mitad nos daría la tasa primeramente relacionada, ahora bien 31.035% anual lo dividimos por los 12 meses del año tendríamos un interés del 2.58% mensual,

lo que indica que efectivamente el interés pactado sobre pasa el límite legal impuesto a través del artículo 884 del Código de Comercio.

Igualmente, La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) reveló que la tasa de usura para septiembre bajó a 25,79 %. El indicador retrocedió siete puntos básicos si se compara con la tasa de agosto (25,77 %), mes cuando el indicador subió por primera vez desde febrero.

La usura es el interés máximo que un banco o una entidad crediticia podrá cobrarle a sus clientes por un crédito de consumo y ordinario, como las tarjetas de crédito. La tasa estará vigente entre el 1° y el 30 de septiembre de 2021.

Ese orden de ideas, la excepción de pago de exceso de intereses esta llamada a prosperar.

Ahora bien, conforme al artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuando se presente el cobro de intereses en exceso, el acreedor podará todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tal caso el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual por exceso, a título de sanción

Conforme a la anterior norma, el acreedor esta obligado a devolver los intereses cobrados en exceso y como sanción la devolución de una suma igual al monto de los intereses cobrados en exceso.

En el caso de estudio el cobro de los intereses en exceso fue sobre los intereses remuneratorios, que se cobraron sobre la suma de \$6.000.000, puesto que fue a la tasa del 4%, Es así que la ejecutada pagó sobre la obligación la suma de \$240.000 mensuales como intereses remuneratorios, durante periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, es decir, 23 meses, adeudando siete meses del año 2020, toda vez que le fueron condenados cinco (5) meses del mismo año en razón a la pandemia, e igualmente hizo el pago de los intereses de febrero a septiembre de 2021, lo que indica que en total pago 31 meses, que multiplicados por el valor consignados como intereses, se observa que pago en total la suma de siete millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$7.440.000), como intereses de plazo a la tasa del 4%, tasa que como se dijo antes supero el límite para el efecto.

Si aplicamos al capital el interés límite establecido para el año 2018, fecha en que se adquirió la deuda, el cual era el 2.58% como se dijo arriba, tendríamos que la demandada debía haber pagado la suma de \$154.800 mensuales que multiplicados por 31 meses de intereses que pagó, nos arroja la suma de cuatro millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$4.798.800), cantidad esta que restamos a la suma que efectivamente pago la demandada tenemos una diferencia de dos millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$2.641.200).

Por lo anterior tenemos entonces que la demanda pago en exceso por intereses la suma de dos millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$2.641.200).

En ese orden de ideas, aplicando la norma antes citada, tendríamos que restar la suma de dos millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$2.641.200) al capital prestado, toda vez que el acreedor debe devolver esos intereses y por tal se aplican como abono a la obligación, entonces la deudora quedaría adeudando una suma de tres millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos (\$3.358.800) como capital insoluto, al dieciocho (18) de febrero de 2021.

Ahora bien, como la misma norma trae una sanción, que consiste en la devolución de una suma igual al exceso pagado, tendríamos entonces que la suma de \$3.358.000 que había quedado como capital insoluto le restamos el valor del interés pagado en exceso a título de multa es decir la suma de \$2,641.200 y obtendríamos la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCEINTES PESOS (\$717,600), suma esta que es el capital insoluto adeudado por la obligada al 18 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas se modificará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la excepción de pago de intereses en exceso ha sido prospera y que en aplicación al artículo 72 de la ley 1990, al capital de la obligación se le resto el valor d ellos intereses pagados en exceso y el valor de la sanción que es igual monto de los intereses pagado en exceso. Por consiguiente, la ejecución se debe continuar por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCEINTES PESOS (\$717,600)

No se entra a analizar las otras dos excepciones presentadas, por cuanto, no se fundamentaron ni se re aportaron pruebas que convalidaran las argumentaciones.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de pago de intereses en exceso, por encima del límite legal, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago, en consecuencia, continua la adelante la presente ejecución por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$717.600) de conformidad a lo antes expuesto

TERCERO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Los cuales deben ser liquidados desde el 14 de noviembre de 2018.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Liquidense por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma doscientos mil pesos (\$200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc3e89b7b6c2a36e8a7e51f28088f3d3601092c5ed71d7ccad6a826eb24940**

Documento generado en 14/03/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 445

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	ALIRIO PAREDES CARVAJALINO y GLADIS MARIA CONTRERAS GRANADOS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00552-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALIRIO PAREDES CARVAJALINO y GLADIS MARIA CONTRERAS GRANADOS, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0043c45db11b9f12e9c543c6da6a7380a133738f369676a4f2b41000e49b8d4**
Documento generado en 14/03/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>